



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 93

ORDINARIA

JUEVES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del jueves trece de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y José Ramón Cossío Díaz no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, la señora Ministra Luna Ramos asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decana para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Presidenta en funciones Luna Ramos abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA



Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y dos ordinaria, celebrada el martes once de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves trece de septiembre de dos mil dieciocho:

I. 89/2017

Contradicción de tesis 89/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, la contradicción de tesis 91/2015 y, por la otra, los amparos directos en revisión 5157/2014 y 1881/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Queda sin materia la contradicción de tesis denunciada entre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 91/2015 y la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República al resolver los amparos directos en revisión 5157/2014 y 1881/2015. SEGUNDO. No existe la contradicción de tesis denunciada entre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 91/2015 y la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República al resolver los amparos directos en revisión 1413/2016, 2500/2016 y 2501/2016”*.



La señora Ministra Presidenta en funciones Luna Ramos sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la necesidad de conocer los órganos contendientes, a la postura de la Primera Sala, a la postura de la Segunda Sala y a los requisitos para la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Luna Ramos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto. El proyecto propone determinar, por una parte, que ha quedado sin materia la contradicción de tesis entre lo resuelto por la Segunda Sala en los amparos directos en revisión 5157/2014 y 1881/2015, así como lo decidido por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 91/2015 y, por otra parte, que es inexistente la contradicción de tesis entre lo resuelto por la Primera Sala en la contradicción de tesis 91/2015 y lo establecido por la Segunda Sala al resolver los amparos directos en revisión 1413/2016, 2500/2016 y 2501/2016.



Explicó que la declaración sin materia responde a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 3/2017, y la determinación de inexistencia de la contradicción es porque no se surten los requisitos exigidos para su existencia, ya que si bien ambos órganos se pronunciaron en relación con la prohibición a que alude el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de no aplicar retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, partieron de bases distintas, a saber, la Segunda Sala analizó esa prohibición desde un ámbito de aplicación vertical, pues tenía que determinar si en su caso se podía dejar de aplicar la jurisprudencia de un órgano jerárquicamente superior sobre una diversa jurisprudencia de un órgano inferior, concluyendo que ello no era posible precisamente por la relación jerárquica entre dichos órganos, mientras que la Primera Sala no abordó ese aspecto, sino únicamente la prohibición retroactiva de la jurisprudencia desde un ámbito de aplicación estrictamente horizontal.

La señora Ministra Presidenta en funciones Luna Ramos sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al análisis de los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis en el caso concreto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Luna Ramos.



La señora Ministra Presidenta en funciones Luna Ramos declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

**II. 36/2013 y
ac. 37/2013**

Acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013, promovidas por la Procuraduría General de la República y diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del Decreto 24486/LX/13 por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el primero de noviembre de dos mil trece. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 24486/LX/13 por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicada el primero de noviembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco”.*

La señora Ministra Presidenta en funciones Luna Ramos sometió a votación la propuesta de los



considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Luna Ramos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Número 24486/LX/13 por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicado el primero de noviembre de dos mil trece en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco; en razón de que se advirtieron diversos vicios en el proceso legislativo.

Indicó que el proyecto refiere al precedente de la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, en las que se fijaron los siguientes estándares —como se indica en la página sesenta y siete del proyecto—: “1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad [...] 2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; 3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas”, lo cual se reiteró en la



controversia constitucional 19/2007, en el sentido de que “no solo deben respetarse los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario que se atienda a los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo se den en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates” y que, finalmente, fue confirmado en el diverso precedente de la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015.

Señaló que el proyecto —a partir de su párrafo cuarenta y seis— da cuenta de los conceptos de invalidez esgrimidos por los diputados accionantes, en los que aducen que el decreto impugnado resulta violatorio del procedimiento legislativo porque no se salvaguardó el derecho a la participación deliberativa, en tanto que se tuvo conocimiento detallado de un dictamen, aprobado el mismo día de la celebración de una sesión extraordinaria, cuya convocatoria no versaba sobre el punto concreto de la Ley de Libre Convivencia para el Estado de Jalisco, además de que no fue incluido en el orden del día con una anticipación mínima de veinticuatro horas, ni se entregaron los documentos correspondientes —de manera impresa o por otros medios— con al menos treinta y seis horas de



anticipación ante la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco.

Puntualizó que el proyecto sostiene que se suscitaron las siguientes violaciones al proceso legislativo: 1) el caso no fue calificado correctamente como de obvia y urgente resolución, ya que ello no se sometió a votación en los términos del artículo 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y 2) el dictamen no fue suficientemente discutido por los diputados, debido a que varios de ellos desconocían su contenido, en tanto que se modificó horas antes de la sesión extraordinaria. Por lo anterior y dado que no se advirtió una motivación reforzada o justificada para sostener la incorporación del dictamen en el orden del día correspondiente, como un asunto urgente a resolverse en la sesión extraordinaria de mérito, se propone declarar la invalidez de todo el decreto cuestionado, máxime que la situación acaecida incide negativamente en los principios democráticos del proceso legislativo y sus reglas.

Abundó que, para determinar la notoria urgencia en este caso, se debieron acreditar las siguientes condiciones: “a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y c) que tal condición de urgencia



evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos”, lo cual no se acreditó por el Presidente de la Mesa Directiva ni se desprende del proceso legislativo respectivo.

La señora Ministra Presidenta en funciones Luna Ramos sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 24486/LX/13 por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicado el primero de noviembre de dos mil trece en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Luna Ramos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar: 1) que la invalidez alcanza a todas las disposiciones contenidas en el decreto impugnado, inclusive a su artículo único transitorio, que establecería que el referido decreto entraría en vigor el primero de enero de dos mil catorce, 2) que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, y 3) que lo anterior no implica desconocer o



desproteger las previsiones y situaciones jurídicas que diversos particulares hayan celebrado a la luz de la referida legislación, pues la declaración de invalidez sólo puede tener efectos a futuro.

La señora Ministra Presidenta en funciones Luna Ramos sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Luna Ramos.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 24486/LX/13 por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicado el primero de noviembre de dos mil trece en el periódico oficial de dicha entidad federativa, la cual surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.



Sesión Pública Núm. 93

Jueves 13 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Presidenta en funciones Luna Ramos declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena solicitó mantener el siguiente asunto en lista, es decir, la **solicitud de sustitución de jurisprudencia 10/2015**, para esperar a la integración completa de este Tribunal Pleno, en tanto que pudiera resultar en un cambio de su jurisprudencia.

La señora Ministra Presidenta en funciones Luna Ramos prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes diecisiete de septiembre del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS